CCPD
CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PALTAS

Hora: 16:18 Trám. 1030
04 FEB 2026

PALTAS
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

Catacocha, 04 de Febrero de 2026
Oficio Nro. 016-ST-CCPD-PALTAS-2026

Ing. Manrique Darwin Díaz Moreno.
ALCALDE-PRESIDENTE DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN PALTAS (CCPD-PALTAS)

CC: MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PALTAS

RECIBIDO
10 FEB 2026 08:06
TÉCNICO INFORMÁTICO

CCPD
CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PALTAS
RECIBIDO
09 FEB 2026
16:00

Ciudad. –

De mi especial consideración. -

Extiendo un cordial y caluroso saludo y a la vez desearle el mayor de los éxitos en las funciones que acertadamente desempeña en beneficio del honorable cantón.

En mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Paltas, y en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Consejo Cantonal como organismo de formulación, observancia y seguimiento de políticas públicas en materia de derechos, me permito comunicar lo siguiente:

Mediante Sesión Ordinaria Nro. 001-CCPD-PALTAS-2026, celebrada el 03 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Paltas conoció, discutió y aprobó el **"PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN PALTAS"**, instrumento normativo que tiene por objeto regular el procedimiento para la emisión, aplicación, seguimiento y control de medidas administrativas de protección integral de derechos de las personas adultas mayores, conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, su Reglamento General y la ordenanza cantonal vigente.

En tal virtud, se exhorta respetuosamente a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Paltas a aplicar de manera inmediata, obligatoria y permanente el referido Protocolo en todos los procedimientos administrativos de su competencia relacionados con la protección, restitución y reparación de derechos de las personas adultas mayores, garantizando los principios de celeridad, inmediatez, no revictimización, protección integral y tutela efectiva de derechos.

Así mismo, se solicita se sirva poner en conocimiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas el contenido y alcance del citado Protocolo, con la finalidad de que el Cabildo Municipal tenga conocimiento del instrumento aprobado y de su aplicación dentro del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos, en el marco de las competencias de fiscalización y articulación interinstitucional.

De igual manera, se solicita coordinar con el Departamento de Informática del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, a fin de que el referido Protocolo sea publicado en la página web institucional, para

A. Junta Cantonal
A. Secretaría

conocimiento de la ciudadanía y en observancia de los principios de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana.

Por la atención que se digne dar a la presente, y en espera de ser atendida favorablemente, le reitero mi debido agradecimiento de estima y consideración.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Vinueza

SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN PALTAS

Celular: 0994551842. Mail.: ccpdpaltas2025@gmail.com o ccpd@alcaldiadepaltas.gob.ec

Adj. PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN PALTAS.

CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PALTAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; para lo cual se torna necesario emitir un protocolo que garantice el cumplimiento de tales derechos.

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece: "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 11 de la norma constitucional determina que: (...), ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece que: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, tienen derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; debiendo considerar mayor protección por tener condiciones de doble vulnerabilidad";

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República, determina que las personas adultas mayores, tienen derecho a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, de manera particular en la inclusión social y económica, y protección contra la violencia;

Que, el articulo 37 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone que el Estado garantizara a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento;

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado establecerá políticas públicas para las personas adultas mayores que aseguren: la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario; la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su participación y el trabajo, su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social; protección y

atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; entre otros;

Que, el artículo 51 en los numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas adultas mayores privadas de libertad, un tratamiento preferente, especializado y medidas de protección.

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra (...) las personas adultas mayores";

Que, en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"

Que, la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su artículo 1, párrafo 1 y 2 determina que el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que, la Convención Internacional Sobre La Protección de los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su artículo 9 párrafo 1 y 2, determina que "La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición." "La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado."

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 4 literales b) y h) estable los fines de los gobiernos autónomos descentralizados lo siguiente: "La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales (...); La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 29 literal a) determina que son Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados [...] legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el articulo 54 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución;"

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estable que: "Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos"

Que, el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: "La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez".

Que, en base al artículo 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores; La Junta Cantonal de Protección de Derechos, aplicará las medidas administrativas, dentro de los procedimientos de protección, restitución o reparación de derechos.

Que, sustentado en el artículo 86 literal b) de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; establece: (...), diseñar e implementar modelos, protocolos y normativas para la prevención en la vulneración de derechos contra las personas adultas mayores, en coordinación con las familias y organizaciones de la sociedad civil.

Que, el artículo 47 del Reglamento de la Personas Adultas Mayores, establece que las medidas para la restitución y reparación de los derechos; serán determinadas por la Junta Cantonal u otras autoridades administrativas o judiciales en el ámbito de sus competencias.

Que, de conformidad a los Arts. 49, y 51 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será el Organismo responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los

derechos consagrados por la Constitución, normas legales de aplicación y la ordenanza vigente.

Que, el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, faculta a las Juntas Cantonales de Protección Integral de Derechos, la aplicación, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores;

Que, en el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en la disposición décima primera establece "En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.

Que, la ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PALTAS de en su artículo 33 establece que: "La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Paltas, es un órgano de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos de atención prioritaria con énfasis en niñez y adolescencia; así como de las mujeres víctimas de violencia y las personas adultas mayores del cantón Paltas (...)".

Que, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son las únicas instancias consideradas como de defensa y ejercicio de derecho INMEDIATO por una vida libre de violencia, cumpliendo así su responsabilidad de ser garante de derechos de los/as ciudadanos. En este contexto, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Paltas, teniendo las facultades jurisdiccionales de aplicación de los preceptos constitucionales y normas legales en estricta observancia a los términos previstos en los principios y garantías procesales, estarán directamente orientados al ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del cantón Paltas, atendiendo así el clamor ciudadano, para que los procedimientos atendidos, sean expeditos y ágiles, con la finalidad de proteger, exigir o restituir el derecho vulnerado en los adultos mayores del cantón.

En uso de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el Alcalde y Presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Paltas:

EXPIDE

PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN PALTAS.

CAPITULO I
GENERALIDADES:

Artículo 1. Objeto. - Regular a través de normativa procedimental la emisión de medidas administrativas de protección de derechos determinadas en el Art. 51 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otros

cuerpos normativos que contemplen medidas administrativas de protección de Derechos que precautelen la integridad de las personas Adultas Mayores en el cantón Paltas.

Artículo 2. Ámbito. - El presente protocolo sin perjuicio de lo determinado en la Constitución y la Ley, se ejecutará dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, en favor a las personas Adultas Mayores víctimas de vulneración de derechos.

Artículo 3. Finalidad. - Garantizar de manera directa e inmediata los Derechos contemplados en la Constitución, Tratados de Derechos Internacionales y los demás contemplados por la Ley, a través de la emisión del procedimiento administrativo que regule la emisión de medidas administrativas de protección, cuando exista una acción u omisión que vulnere o amenace con vulnerar derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 4. Principios. - Además de los principios establecidos en la Constitución de la República, Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador, y la Ley, que beneficien a las personas adultas mayores; el presente Protocolo se aplicara bajo los principios de prevención, atención, protección y restitución de sus derechos.

Artículo 5. De las normas. - Las normas de procedimiento administrativos de protección integral de derechos de las personas adultas mayores, serán aplicadas por La Junta Cantonal de Protección de Derechos, siguiendo los parámetros legales establecidos en cumplimiento a la atención integral de casos de vulneración de derechos a las personas adultas mayores.

CAPITULO II
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.
SECCION I

DE LAS MEDIDAS EN GENERAL

Artículo 6. Concepto. - Las medidas administrativas para la protección de derechos del Adulto Mayor, son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución administrativa, a favor de la Persona Adulta Mayor, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca violencia, maltrato o cualquier tipo de afectación directa o indirecta de sus derechos determinados en la normativa vigente, ya sea por acción u omisión de una persona natural o jurídica pública o privada.

Artículo 7. Características. - Las medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor, tendrán las siguientes características:

a) Temporales
b) De cumplimiento inmediato.
c) No constituyen pre juzgamiento.
d) No requieren la práctica de pruebas para su adopción.
e) Entran en vigencia desde su otorgamiento.

f) No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora.
g) Tienen carácter preventivo y no sancionatorio.
h) Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 8. Autoridad competente. - La autoridad competente para otorgar Medidas Administrativas para la protección de Derechos del Adulto Mayor dentro de la jurisdicción de Paltas, será la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 9. Reglas para el otorgamiento de medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor. - La autoridad competente otorgará medidas administrativas para la protección de Derechos de manera inmediata, oportuna, específica e individualizada, respondiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y atendiendo las siguientes reglas:

a) La autoridad competente, con el solo relato de la víctima o de la persona solicitante, otorgará de las medidas administrativas para la protección de derechos, sin que para ello sea necesario la presentación de otro elemento.
b) En el momento de otorgar las medidas administrativas para la protección de Derechos se observarán las diversas circunstancias específicas de las víctimas, en todas sus actuaciones.
c) Las medidas administrativas para la protección de Derechos se otorgarán sin perjuicio de encontrarse activo un proceso jurisdiccional.
d) La autoridad competente, en ninguna circunstancia, podrá negar el otorgamiento de medidas administrativas para la protección de Derechos por el incumplimiento de meras formalidades, siendo así responsable por la vulneración de los derechos de la víctima que se llegasen a generar por su omisión.
e) La autoridad competente no deberá revictimizar, culpabilizar, juzgar o desacreditar a las víctimas o posibles víctimas de violencia o maltrato contra el Adulto Mayor.
f) Las medidas administrativas para la protección de Derechos tendrán plena vigencia desde su otorgamiento hasta su ratificación, modificación o revocatoria.

Artículo 10. Proporcionalidad. - Las medidas administrativas de protección reguladas por este protocolo, estipuladas en el Art. 51 del Reglamento a la Ley, se otorgarán a los adultos mayores víctimas de vulneración de derechos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a las circunstancias particulares de cada caso.

SECCION II

PROCEDIMIENTO

Artículo 11. De los Procedimientos. - Los procedimientos aplicados por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, están previstos en la Constitución de la República y en los diferentes instrumentos legales de derechos humanos

determinados por el Estado, Tratados y Convenios Internacionales, como lo establece la LOPAM y su reglamento, que permitirá la aplicación del presente instrumento jurídico.

Artículo 12.- Inicio del procedimiento. - Puede iniciarse de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias, en defensa de los derechos de las personas adultas mayores.

El procedimiento será ágil en todas sus fases, se deberá actuar con celeridad y no requerirá de patrocinio profesional. La solicitud deberá contener:

a) Los nombres, apellidos, edad, domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;
b) La identificación de la persona adulta mayor afectada;
c) Los nombres y apellidos de la persona agresora o posible persona agresora, así como su domicilio y teléfono de contacto
d) Relación de la víctima o posible víctima con la persona agresora o posible persona agresora.
e) Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado de la irregularidad imputada.
f) Tipo de violencia, o derecho vulnerado.
g) La identificación de los factores de riesgo y de las condiciones específicas que requieren que la Víctima reciba atención prioritaria.
h) Firma o huella dactilar del/la solicitante.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Paltas, no podrá negar el otorgamiento de las medidas administrativas de protección dentro de su jurisdicción, por el incumplimiento de meras formalidades establecidas en los literales anteriores.

Dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de conocido el hecho o recibida la denuncia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, avocará conocimiento, estableciendo las medidas que aplicará, sean inmediatas o de prevención, y de ser el caso, se convocará a Audiencia de Contestación y Conciliación.

Artículo 13. Obligación de enmendar. - La ausencia de alguno o varios de los elementos determinados en el artículo doce del presente protocolo, no constituye justificación para negar el otorgamiento de medidas administrativas para la protección de Derechos del Adulto Mayor; lo cual será subsanado en medida de lo posible, para garantizar la integridad de las personas adultas mayores víctimas de violencia o maltrato.

Artículo 14. Legitimación activa. - Pueden interponer acciones que protejan y restituyan los derechos de las personas adultas mayores:

a) Por el adulto mayor víctima de vulneración.
b) Por cualquier miembro integrante de su familia.
c) Por personas con afinidad.
d) Por la Defensoría del Pueblo.

e) Cualquier persona o grupo de personas que tenga conocimiento del cometimiento de hechos o actos de vulneración hacia adultos mayores.
f) Los funcionaros del sector público o privado tienen la obligación de denunciar los actos de vulneración de las personas adultas mayores.

Artículo 15. Señalamiento de audiencia. - En caso de que la Junta Cantonal de Protección de Derechos evidencie la necesidad de emitir medidas de restitución y reparación conforme al artículo 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; analizando las particularidades de cada caso, subsidiariamente a las medidas de protección emitidas mediante auto de avoco, señalará día y hora para la celebración de una audiencia.

Artículo 16. Informe psicosocial. - Con el fin de identificar y sustentar indicios de posible vulneración de derechos de las personas adultas mayores, la autoridad competente dispondrá, cuando lo considere necesario, la elaboración de un informe psicosocial o médico. Dicho informe estará a cargo del departamento competente o de la institución especializada, de acuerdo con la naturaleza y el tipo de afectación presuntamente ejercida contra la persona adulta mayor.

Art. 17.- Audiencia. Dentro del día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se deberá escuchar los alegatos verbales de las partes, se deberá comenzar por la parte denunciante y la contestación verbal de la parte denunciada.

En todos los casos en los cuales el denunciante no sea el Adulto Mayor, se deberá escuchar a la persona adulta mayor. En caso de imposibilidad por condiciones propias del adulto mayor, se deberá dejar constancia de este hecho.

En el caso que no se pudieran establecer acuerdos y compromisos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos emitirá resolución en la misma audiencia o si existe mayor complejidad, en el término máximo de tres días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, en la cual determinará las medidas de restitución y reparación pertinentes al caso en concreto. Si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El organismo sustanciador, tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

Artículo 18. Anuncio de prueba. - Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual, podrán exponer verbalmente sus alegatos, comenzando por la parte denunciante.

Si el organismo sustanciador lo estima necesario por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles.

Artículo 19. Resolución. – El organismo sustanciador pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, a más tardar en el término de dos días hábiles posteriores a la culminación de la audiencia o en caso de haber anuncio de prueba, en la cual determinará las medidas de restitución y reparación pertinentes al caso en concreto.

Los requerimientos de las acciones de protección si son urgentes, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, el denunciante o la Junta Cantonal de Protección de Derechos recurrirán al Juez Competente, para la aplicación de las sanciones por violación a los derechos.

Para este efecto, se observará el trámite correspondiente de la acción de amparo constitucional.

Artículo 20. Impugnación. - Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos:

a) De reposición, que debe proponerse en el término de tres días habilites, luego de haber emitido la resolución, ante el mismo organismo que la pronunció, y será quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.
El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

b) De apelación, ante el Juez Competente con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas al Juez Competente, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de setenta y dos horas.

En la audiencia de impugnación las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el proceso administrativo.

Artículo 21. Deber de motivar: La resolución administrativa en cualquiera de los casos determinados en el Art. 17 y 18 de este protocolo, deberá estar debidamente motivada;

Artículo 22. Notificación: La notificación de la persona agresora se realizará personalmente y de forma inmediata, mediante boleta entregada por la o el funcionario encargado de las Juntas Cantonales de Protección.

La notificación también se podrá realizar por cualquier medio físico o electrónico de forma inmediata a su otorgamiento, con base en los datos proporcionados por la víctima o el solicitante.

Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del personal encargado de las instancias administrativas correspondientes.

En caso de desconocerse el domicilio o ubicación de la persona agresora, la persona denunciante deberá manifestar el hecho dentro de la solicitud de medidas administrativas de protección de derechos y la notificación se la realizará a través de la Cartelera de la autoridad que emitió la resolución.

En todos los casos de otorgamiento de las medidas administrativas para la protección de Derechos del adulto mayor se notificará a la Defensoría del Pueblo, para que realice el apoyo, seguimiento y control de las mismas, conforme la Ley.

Artículo 23.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas. - Las Juntas de Protección Integral de Derechos y los Jueces Competentes tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Artículo 24. Duración. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de noventa días hábiles.

Artículo 25. Sanción. - El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Protocolo, en la LOPAM y su reglamento, y/o más leyes, en favor de un adulto mayor, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa económica de acuerdo a lo establecido en la ley vigente, por cada amenaza o violación de éstos.

Artículo 26.- Destino y cobro de las multas. - Las multas que se recauden de conformidad a lo determinado en el presente protocolo, se depositarán directamente en el Departamento de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, dinero que deberá ser destinadas a proyectos y servicios que tengan como fin la protección integral de los Adultos Mayores. En caso de mora en el pago de las multas, el GAD Municipal del Cantón Paltas procederá a su cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, conforme a la normativa legal vigente.

CAPITULO III
PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 27. Promoción de la participación y fortalecimiento organizacional. - Para asegurar el cumplimiento del presente protocolo, se promoverá la participación de las personas adultas mayores, organizaciones sociales, comunitarias y demás actores sociales en todos los niveles de gobierno, a través de:

a) Las dependencias encargadas de la promoción de la participación social a nivel cantonal, promoverán y fortalecerán la participación de las organizaciones de personas adultas mayores, sociales, comunitarias y de la

sociedad civil, a fin de observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.

b) Las redes, colectivos, movimientos, organizaciones de adultos mayores a nivel cantonal, desarrollarán acciones de seguimiento, veeduría, control social u observancia a las actuaciones de los organismos competentes para la emisión de las medidas administrativas para la protección de Derechos.

CAPITULO IV
PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE CALLE, ABANDONO O MENDICIDAD O EN ABANDONO FAMILIAR

Art. 28.- Definición. Se considera persona adulta mayor en situación de calle, abandono o mendicidad a aquella persona de 65 años o más que se encuentra sin un lugar fijo, seguro y adecuado donde vivir; que carece de apoyo familiar, comunitario o institucional para su cuidado; o que se ve obligada a permanecer en espacios públicos, transitar continuamente por ellos o solicitar ayuda económica, alimentos o recursos para subsistir. Se incluye en esta definición a las personas adultas mayores que, pese a contar con familiares, se encuentran desatendidas, desprotegidas, expuestas a riesgos, o en condiciones que comprometen su integridad física, emocional, social o su dignidad humana.

Art. 29.- Identificación. Cuando en el cantón Paltas se identifique a una persona adulta mayor en situación de calle, mendicidad o abandono la Junta Cantonal de Protección de Derechos iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento administrativo de protección de derechos, disponiendo la activación inmediata del equipo técnico correspondiente para la verificación del caso y la valoración integral del estado físico, emocional y social de la persona adulta mayor.

Art. 30.- Coordinación Interinstitucional.- Cuando la persona adulta mayor no cuente con familiares responsables de su cuidado, o estos no puedan garantizar condiciones mínimas de protección, la Junta Cantonal de Protección de Derechos realizará la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Desarrollo Humano u otras entidades públicas o privadas competentes, con el fin de gestionar su ingreso a una casa de acogida o residencia gerontológica, priorizando el ejercicio efectivo de sus derechos y la garantía de una vejez digna.

Art. 31.- Responsabilidad Familiar.- Si la persona adulta mayor cuenta con familiares responsables de su cuidado, la Junta Cantonal de Protección de Derechos procederá a notificar y requerir su comparecencia, advirtiéndoles sobre las obligaciones legales establecidas en la normativa vigente y sobre las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de su deber de cuidado, protección y asistencia al Adulto/a Mayor.

En estos casos, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente, pudiendo disponerse medidas de protección cuando existan indicios de negligencia, abandono o riesgo para la integridad de la persona adulta mayor.

Art. 32.- Consentimiento Informado.- Antes de gestionar el ingreso de la persona adulta mayor a una casa de acogida, centro gerontológico o institución similar, la

Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá informarle sobre el lugar al que será trasladado, los servicios que recibirá y los derechos que le asisten.

La persona adulta mayor firmará un Acta de Consentimiento Informado, la cual formará parte del procedimiento administrativo. En caso de que la persona adulta mayor no cuente con sus facultades físicas o mentales para otorgar dicho consentimiento, el acta será firmada por el familiar responsable.

A falta de familiares, la Junta Cantonal priorizará el interés superior y la protección integral, disponiendo las acciones necesarias para garantizar una vejez digna y evitar cualquier vulneración adicional.

Art. 33.- Procedimiento en casos de abandono familiar.- Cuando una persona adulta mayor se encuentre en situación de abandono por parte de sus familiares directos, y dicho abandono comprometa su integridad física, emocional o social, la Junta Cantonal de Protección de Derechos iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento administrativo de protección, disponiendo las medidas necesarias para garantizar su seguridad y bienestar inmediato.

En estos casos, la JCPD-P oficiará a la Autoridad Judicial competente, a fin de que, mediante el procedimiento correspondiente, se proceda a designar a una persona responsable de su cuidado, familiar directo o tercero, conforme a la valoración judicial. Asimismo, la JCPD-P solicitará a la autoridad judicial que disponga el otorgamiento de alimentos congruos a favor de la persona adulta mayor, con el fin de asegurar su subsistencia y calidad de vida, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

El inicio del procedimiento podrá realizarse de oficio, por denuncia, por reporte institucional o a petición de parte, garantizando en todos los casos la protección integral y el ejercicio efectivo de los derechos de la persona adulta mayor.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, garantizará que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, cuente con el personal especializado para la atención y defensa de derechos de las personas adultas mayores, y cumpla de manera idónea con el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

Segundo. – Se Exhorta a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Paltas, cumpla con la práctica y utilización del **PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN PALTAS**; en concordancia con el ejercicio de prevención y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, en estricta observancia de la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley.

Tercera. - El PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEPROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN PALTAS, no se sobrepondrán a las normas establecidas en la Ley Orgánica y su Reglamento de aplicación de las personas adultas Mayores; así como las demás normas legales constitucionales

establecidas en la defensa y protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Cuarto. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dada y firma en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; por la Vicealcaldesa y Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado del del cantón Paltas, a los tres (03) días del mes de Febrero del año dos mil veinte y veintiséis (2026).

Notificase y cúmplase.

Lcda. Rosa Idania Tandazo Mala.
VICEALCALDESA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD Y GÉNERO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DEL CANTÓN PALTAS (E)

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN. – CERTIFICO: Que el Presente **PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN PALTAS** fue conocido, discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Cantonal De Protección Integral De Derechos Del Cantón Paltas, en la Sesión Ordinaria Nro. 001-CCPD-PALTAS-2026, celebrada el 03 de Febrero de 2026.

Abg. Juan Carlos Vinueza Maza
SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

CCPD